



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00508-00**

**ACCIONANTE: LUCILA TABARES DE GÓMEZ.**

**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL –  
CATASTRO BOGOTA y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la actora **LUCILA TABARES DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.523.126, manifiesta contar con 86 años, formuló derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA** el día 2 de febrero del año 2022 y replica el pasado 17 de febrero solicitando le sea expedido el certificado catastral del inmueble ubicado en la Carrera 78B No. 35-19 Sur, bloque 13, apartamento 206, empero ello le ha sido negado pues en las respuestas brindadas por la Entidad accionada le informaron que ello sería entregado únicamente al propietario del bien.

#### **2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, por lo que pidió se ordene a la accionada: *“...expedir el CERTIFICADO CATASTRAL que requiero y me lo hagan llegar por cualquier medio este documento actualizado, el que se hace necesario para la elaboración de la escritura y la legalización del Inmueble, para poderlo registrar en la oficina de instrumentos públicos, como lo indica la norma”*

#### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTA** y vinculada **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera expuso: *“...la Subgerencia de Gestión Jurídica de la UAECD solicitó a la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano de la entidad que se pronunciara sobre los hechos de la tutela. Al respecto, dicha dependencia rindió informe en los siguientes términos: Revisadas las solicitudes radicadas a través de la oficina de correspondencia (ER, EE) se encontraron los siguientes oficios a nombre de la señora LUCILA TABARES DE GÓMEZ, con C.C. 28.523.126.: Oficio 2022ER2773 de la señora LUCILA TABARES*

*DE GOMEZ, el cual fue respondido con el Oficio 2022EE3778 enviado por la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano –SUPAC (Ver oficios adjuntos y certificado de comunicación electrónica). Oficio 2022ER4376 de la señora LUCILA TABARES DE GOMEZ, el cual fue respondido con el Oficio 2022EE8157 enviado por la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano –SUPAC (Ver oficios adjuntos y certificado de comunicación electrónica).”*

*También indicó en que: “[c]onsultando el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha”, se encuentra que la señora LUCILA TABARES DE GOMEZ con CC 28.523.126 no ha presentado peticiones en el aplicativo. (...) Y consultando la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 050S40299692, CHIP AAA0044BSAW, nomenclatura oficial principal KR 78B 35 39 SUR BQ 13 AP 206, registra como titular del dominio al Instituto de Crédito Territorial, tal como se evidencia en la anotación 1 como se evidencia en la imagen, por tal motivo no es posible generar certificación catastral solicitada, la cual solo se le expedirá a quien este legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en Resolución 073 de 2020, artículos 2° al 6°”.*

*Enfatizó que: “[e]n las citadas respuestas se le aclaró a la accionante que la UAECD efectúa la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles con base en los documentos o títulos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual no es posible para la entidad generar la certificación catastral solicitada, pues el inmueble objeto de acción de tutela está registrado a nombre del Instituto de Crédito Territorial. Asimismo, teniendo en cuenta que la accionante ya había radicado anteriormente otro oficio realizando la misma solicitud, en la respuesta 2022EE8157 del 2 de marzo de 2022, se le informó que el Ministerio de Vivienda, quien en el marco de sus funciones adquirió el saneamiento de activos de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ITC) y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), puede orientarle sobre el procedimiento y los requisitos que le permitan transferir a su nombre el predio teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1005 de 2005, para aquellas personas que hayan acreditado estar al día con las obligaciones de dicha entidad”*

*Finalmente le recalcó: “Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esa entidad orientar de forma clara sobre el debido proceso de saneamiento y titularidad del predio, para que así la accionante pueda quedar registrada como titular de dominio del predio ante la oficina de instrumentos públicos. Una vez la señora LUCILA TABARES DE GÓMEZ esté registrada como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria, la UAECD podrá generar la certificación catastral solicitada.”*

*Por su parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** expuso que: “...se consultó la información incorporada en el aplicativo propio de la Entidad –TRM ZTMT\_C0007 consulta –para el predio que atañe al presente caso identificado con CHIP AAA0044BSAW, y, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información de la Señora Lucila Tabares de Gómez, el día 20 de abril de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, procedió a atender las inquietudes de la accionante, mediante oficio No. 2022EE09793601, en el cual se le informó “Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela y a la vinculación de la misma por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, la Oficina de Gestión del Servicio se permite informar que una vez se consulta el aplicativo propio de la Entidad –TRM ZTMT\_C0007 consulta –para el predio que atañe al presente caso identificado con CHIP AAA0044BSAW. En este sentido debemos reiterar que la información sobre*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00508-00

*propietarios de un predio ubicado en el Distrito capital es reportada por la Superintendencia de Notaria y Registro, entidad que reporta estos datos, por lo menos una vez al año.”*

Agregó que: “... También es importante precisar que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, es la entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos, en lo cual bajo el aplicativo –Sistema integrado de Información Catastral – administrado por esta última. Por último, se refiere que es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la responsable de la entrega del certificado catastral solicitado en su escrito de tutela... El día 20 de abril de 2022, se procede a remitir el oficio No. 2022EE097936O1, desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co al correo electrónico: egomez2810@hotmail.com, en el cual se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos”.

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 2 de febrero del año 2022 y replica el pasado 17 de febrero.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere

*el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>1</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información***

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...*la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante **LUCILA TABARES DE GÓMEZ** presentó petición el pasado el día 2 de febrero del año 2022 y replicado el pasado 17 de febrero, ante la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ**, solicitando le sea expedido el certificado catastral del inmueble ubicado en la Carrera 78B No. 35-19 Sur, bloque 13, apartamento 206, empero ello le ha sido negado pues en las respuestas brindadas por la Entidad accionada le informaron que ello sería entregado únicamente al propietario del bien.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente digital constitucional del presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 2 de febrero del año 2022 y replica el pasado 17 de febrero, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Bajo el anterior estado de cosas, se advierte prontamente la improcedencia del amparo constitucional toda vez que se evidencia del material probatorio arrojado al expediente aunado a los informes rendidos por ambas entidades vinculadas y los hechos expuestos por la accionante que, la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO BOGOTÁ** frente a la petición elevada el pasado 2 de febrero del año 2022 al cual le correspondió radicado No. **UAECD2022ER2773**, fue abordada de fondo y le fue puesto de presente a la promotora constitucional que: “...*una vez verificada la información y los documentos aportados en su petición, la UAECD solo entrega información a los propietarios poseedores o apoderados de predios inscritos en Bogotá, de acuerdo con lo*

*establecido en la Resolución 0731 de 2020*”; Así mismo le informó que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y la Ventanilla única de Registro (VUR) “...se encontró que el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40299692, CHIP AAA0044BSAW, nomenclatura oficial principal KR 78B 35 39 SUR BQ 13 AP 206, registra como titular del dominio al Instituto de Crédito Territorial”. Y finalizó: “[a]sí las cosas, la UAECD efectúa la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal motivo no es posible generar certificación catastral solicitada, la cual solo se le expedirá a quien este legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en Resolución 073 de 2020, artículos 2° al 6°”.

En estricto sentido sucedió con la réplica elevada el pasado 17 de febrero al cual le correspondió radicado No. 2022ER4376, fue abordada de fondo, aclarándole a la accionante que: “...la UAECD en ningún momento da por desconocida su calidad de cónyuge del señor Antonio Eduardo Gómez Padilla, aun cuando en sus solicitudes anteriores no se encontró anexo documento alguno que lo demostrara. De igual forma filtrada la información suministrada por usted y previa consulta al Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y la Ventanilla Única de Registro (VUR) se evidencia que quien registra como titular del dominio del predio objeto de su consulta es el Instituto de Crédito Territorial tal como se muestra en el certificado de tradición y libertad anexo por usted en su solicitud del día 02-02-2022” Por lo que le reiteró: “[t]eniendo en cuenta que la UAECD efectúa la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles con base en los documentos o títulos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria no es posible generar la certificación catastral solicitada.”

Y, agregó que: “[s]i lo considera pertinente, usted puede solicitar ante el Ministerio De Vivienda, quien en el marco de sus funciones adquirió el saneamiento de activos de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ITC) y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social Y Reforma Urbana (INURBE), el procedimiento y requisitos que le permitan transferir a su nombre el predio teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1005 de 2005, para aquellas personas que hayan acreditado estar al día con las obligaciones de dicha entidad”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando la petición del 2 de febrero del año 2022 y replica del pasado 17 de febrero, concerniente en la expedición del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S 40299692, pues atendió la solicitud informándole su improcedencia, las razones de su negativa y la posible solución a evaluar por parte de la accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**. Nótese además que se aportó capturas de pantalla en donde se corrobora él envió de las respuestas brindadas por la accionada a través de correo electrónico a la dirección egomez2810@hotmail.com, misma dirección informada en la presente acción constitucional y derechos de petición.

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues para la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya existían respuestas a las solicitudes elevadas por parte de la accionante ante la encartada, mismas que como, previamente fueron abordadas, se resolvieron de fondo, se itera, se atendió la solicitud informándole su improcedencia, las razones de su negativa y la posible

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00508-00

solución a evaluar por parte de la accionada, en consecuencia, no puede obligarse a resolver un pedimento que ya fue estudiado, resuelto y notificado dentro del término correspondiente, mucho menos que se acceda a lo allí pedido. Por lo anterior, la acción constitucional que hoy nos ocupa deberá ser negada.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LUCILA TABARES DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.523.126, a su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6808d3098cc69d98267a24699d159448e98d411f22afd5b404be829defaa7892**

Documento generado en 25/04/2022 01:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**